



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía aseguradora sssss, debido a los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo propiedad de la empresa xxxxx, por la subida de un bolardo en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 968/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la compañía aseguradora sssss, debido a los



daños y perjuicios causados en el vehículo propiedad de la empresa xxxxx, por la subida de un bolardo en la vía por la que circulaba.

Acompaña a su escrito de reclamación el informe pericial y parte informativo del siniestro en el que se señala que “cuando iba a salir de una calle el bolardo se bajo, pero al pasar por encima de el se volvió a subir golpeando en los bajos de mi coche”.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2005, notificado el 8 de marzo de 2005, se concede trámite de audiencia a la empresa contratista, sin que conste que durante el plazo concedido haya realizado alegación alguna.

Tercero.- La Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2005, requiere a la parte recurrente para que en un plazo de diez días subsane la falta de representación o de legitimación activa para formular la reclamación, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya presentado la documentación, se la tendrá por desistida de su petición. Dicho requerimiento es notificado a la parte interesada el 3 de mayo de 2005 sin que conste su cumplimiento.

Cuarto.- Consta en el expediente el informe de la aseguradora del Ayuntamiento, fffff, de fecha 31 de mayo de 2005, en el que se señala que “en relación con el siniestro de referencia, y tras la valoración de la documentación aportada, entendemos que la misma se debe desestimar, ya que según el informe de la Policía Local tras la intervención de la empresa de mantenimiento, el bolardo funcionaba correctamente y fue derribado por el vehículo”

Quinto.- Con fecha 20 de junio de 2005, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite informe jurídico, en el que hace constar que “habiendo sido la reclamante interesada para que bajo el apercibimiento de tenerla por desistida subsanara en el plazo de diez días los defectos advertidos en su solicitud, y no habiéndolo hecho, de conformidad con los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1992, procede dictar resolución teniendo por desistida del expediente a la compañía aseguradora sssss”.

Sexto.- Con fecha 27 de septiembre de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx formula un borrador de



propuesta resolución en el sentido de que debe tenerse por desistida de su reclamación a la compañía aseguradora sssss.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo del Pleno de 30 de octubre de 2003, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad, pero no consta acreditada la legitimación exigida por la referida Ley 30/1992, como luego se pondrá de manifiesto. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la compañía aseguradora ssss contra el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños y perjuicios causados en el vehículo propiedad de la empresa xxxxx por la subida de un bolardo en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hemos de analizar en primer lugar si se dan las causas o no para poder dar por desistida a la reclamante de su petición.

Al respecto, hemos de señalar en primer lugar que mediante escrito de 28 de febrero de 2002 se solicitó a la parte interesada una documentación, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El citado artículo expresa que “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”. Por su parte, el artículo 70 del mismo texto legal establece que “las solicitudes que se formulen deberán contener:

»a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificación.

»b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

»c) Lugar y fecha.



»d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

»e) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige”.

Por otra parte, la documentación requerida consistía concretamente en la subsanación de “la falta de representación o de legitimación activa para formular reclamación”.

Tal documentación no consta que fuera remitida por la interesada, a pesar de habersele notificado tal requerimiento.

Asimismo, dicha documentación tiene encuadre dentro de los documentos esenciales contenidos en el artículo 70 citado. Este precepto constituye en sí, según la doctrina, una llamada de atención contra cualquier intento de exacerbación del formalismo. La jurisprudencia –lo mismo constitucional que del Tribunal Supremo– ha dado un paso más, flexibilizando al máximo la posibilidad de subsanar defectos cuya omisión es intrascendente de cara al examen de la cuestión de fondo (omisión del documento acreditativo de la representación, por ejemplo), y todo ello para evitar que defectos de esa naturaleza (meras irregularidades formales, en definitiva) puedan traducirse en una pérdida de la acción sacrificando, en el altar de la forma, la regla constitucional de una tutela judicial efectiva.

Todo esto se resume en un principio de ineludible cumplimiento por el poder público, tanto administrativo como judicial: *in dubio pro actione*.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de junio de 1965 y otras posteriores, ha declarado que “para que se produzcan los efectos jurídicos de naturaleza formal pretendidos por el artículo 71, LPA, es preciso que (...), además de practicarse el requerimiento para que en el plazo de diez días se subsane la falta, se acuerde, cuando el requerimiento de subsanación no se hubiere cumplido, el archivo de las actuaciones, acuerdo que por afectar esencialmente a sus derechos e intereses tendrá que ser obligatoriamente notificado al interesado, por ministerio del artículo 79, en la forma, dentro del plazo señalado y con observancia de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el mismo”.



Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, “la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos” (también Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

Por lo tanto, a la luz de la normativa y la jurisprudencia expuesta, es claro que procede tener por desistida a la reclamante de su petición.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede tener por desistida, con archivo del expediente, a la compañía aseguradora sssss, de su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo propiedad de la empresa xxxxx, por la subida de un bolardo en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.